



ORDENANZA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Aprobada 13.03.1989 - BOP 21.04.1989
Modificación Pleno 23.12.1997 - BOP 07.01.1998

ARTÍCULO UNO

1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 25 y 26 de la misma que, respectivamente, atribuyen al municipio competencia necesaria en materia de recogida de residuos y la establecen como servicio municipal de prestación obligatoria.

2.- La normativa a que se refiere la disposición adicional segunda, tendrá en todo caso carácter supletorio, en especial la Ley 42/1975 de Recogida y Tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, de 19 de noviembre. El Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley 20/1986, de 14 de mayo, de Régimen Jurídico de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

ARTÍCULO 2

1.- Por residuos sólidos, a los efectos de esta Ordenanza, se entiende todo material resultante de un proceso de consumo, utilización, limpieza, fabricación o transformación cuando su poseedor o productor lo destina al abandono o tenga la obligación de desprenderse de él en virtud de las disposiciones en vigor.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 42/1975 (citada), los residentes productores o poseedores de residuos que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza, utilicen el servicio de Recogida de Basuras obligatorio, deberán ponerlos a disposición del Servicio Municipal en las condiciones que en ella se determinen. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los residuos desde la entrega y recogida.

ARTÍCULO 3

Por recogida domiciliaria se entiende, a efectos de esta Ordenanza, la recogida en las viviendas, solares, clínicas, ambulatorios y centros o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, enclavados en el término municipal de San Vicente del Raspeig, de los residuos sólidos urbanos en ellos producidos que por sus características sean susceptibles de ser recogidos y trasladados en las condiciones normales de prestación del servicio señaladas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO CUATRO

1.- El servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos podrá prestarse mediante cualquiera de las formas de gestión, directa e indirecta, a que se refiere el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (citada), y en particular mediante concesión.

2.- Corresponde al Ayuntamiento Pleno, valoradas las circunstancias del momento, optar por una u otra forma de gestión del Servicio.

CAPÍTULO III DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO

Sección primera: Del servicio ordinario obligatorio.

ARTÍCULO 5

Para garantizar la salubridad ciudadana, se considera que la utilización del Servicio de recogida de basuras es de carácter general y obligatorio cuando se trate de basuras, desechos o residuos sólidos, susceptibles de ser recogidos y trasladados por los medios normales que use el servicio diario, producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:



- a) domicilios particulares (viviendas aisladas unifamiliares, comunidades o edificaciones en régimen de propiedad horizontal),
- b) comerciales y de servicios, incluidas zonas deportivas y de recreo,
- c) sanitarias en hospitales, clínicas y ambulatorios,
- d) limpieza de solares y centros industriales.

Sección segunda: Del servicio especial.

ARTÍCULO SEIS

1.- El servicio municipal incluye, sin que suponga obligación de utilizarlo con carácter general, las siguientes actividades y situaciones:

- a) abandono de animales muertos, muebles y enseres y vehículos,
- b) obras menores de reparación.

Así mismo, el Servicio municipal incluye, sin que suponga obligación de utilizarlo con carácter general, otros desechos o residuos sólidos que por su volumen, configuración o características especiales no pueden ser recogidas por los medios normales que use el servicio diario.

ARTÍCULO SIETE

El servicio a que hace referencia el artículo anterior, será prestado a instancias del interesado que deberá solicitarlo de los Servicios municipales. A estos efectos, los productores o poseedores deberán facilitar al Ayuntamiento información completa sobre el origen, clase y cantidad de los residuos, y el Ayuntamiento podrá exigir un precio o su reducción o que el usuario colabore con medios propios.

Sección tercera: De las actividades, situaciones y materias exceptuadas.

ARTÍCULO OCHO

1.- El servicio municipal no comprende la recogida y tratamiento de residuos líquidos, desechos tóxicos, contaminantes o peligrosos, residuos sólidos contenidos en aguas residuales, obtenidos en operaciones de investigación, explotación o beneficio minero o cualesquiera otras clases de materias cuyos residuos o ellas mismas se rijan por disposiciones especiales en cuanto a condiciones de almacenamiento, tratamiento, eliminación o aprovechamiento.

ARTÍCULO NUEVE

1.- Los residentes, sean personas físicas o jurídicas, productores o poseedores de residuos comprendidos en el artículo ocho, tienen la obligación de informar a la Alcaldía sobre la existencia de dichos residuos y sus condiciones de tratamiento y eliminación o aprovechamiento. La misma obligación incumbe a aquellas personas no residentes que hayan de responder de los residuos actividades y situaciones, reguladas en la presente sección, que se produzcan, ubiquen, discurran o afecten directamente al término municipal de San Vicente del Raspeig.

2.- La omisión por los responsables de la obligación establecida en el párrafo anterior dará lugar a sanción municipal en la forma y cuantía prevista en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan imponer otros organismos competentes.

3.- El Alcalde, mediante resolución motivada, podrá imponer a las personas a que se refiere el presente artículo la obligación de constituir vertederos propios con las formalidades y requisitos previstos en esta Ordenanza, o que procedan a la eliminación de los residuos de acuerdo con lo establecido en la Ley, realicen un tratamiento previo a su recogida para eliminar o reducir las características tóxicas o peligrosas o los depositen, por sus propios medios, en la forma y lugar que se señale.

CAPÍTULO IV

DE LOS VERTEDEROS O DEPÓSITOS DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO DIEZ

1.- El establecimiento o formación de vertederos o depósitos de residuos sólidos urbanos por particulares o entidades públicas en el término municipal de San Vicente del Raspeig deberá contar con la previa y preceptiva licencia o autorización expedida por la Alcaldía.



2.- Todo depósito o vertedero que no haya sido previamente autorizado será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, impidiéndose su utilización. El Ayuntamiento podrá obligar al responsable a que efectúe la eliminación de lo depositado o llevarla a cabo, por si a través de las personas que determine, a costa del obligado, en cuyo caso procederá a exigir, por la vía de apremio el importe de los gastos, daños y perjuicios ocasionados, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza y en las leyes.

ARTÍCULO ONCE

1.- Para el establecimiento o formación de vertederos se presentará solicitud dirigida al Sr. Alcalde acompañada de proyecto, en triplicado ejemplar, en que conste, como mínimo, justificación de la idoneidad del lugar previsto para su ubicación, señalamiento de distancias a núcleos habitados, características técnicas y topográficas del vertedero y sistemas de transporte, tratamiento y eliminaciones o aprovechamiento de residuos.

El expediente se tramitará con arreglo al procedimiento establecido para las actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

2.- Las licencias podrán ser indefinidas, temporales o eventuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 42/1975 (citada).

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO Y ELEMENTOS DE RECOGIDA

ARTÍCULO DOCE

1.- El servicio de recogida domiciliaria se prestará en horas nocturnas todos los días, salvo en el extrarradio, donde será prestado con la frecuencia que la organización del servicio permita.¹

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable para las viviendas, comercios, edificaciones e instalaciones comprendidas en el extrarradio del casco urbano.

3.- La delimitación del casco urbano y el extrarradio, así como la determinación de las condiciones de prestación del servicio obligatorio ordinario en este último, se establecerá atendiendo a la estructura de la trama urbana, las necesidades y las disponibilidades existentes.

ARTICULO TRECE

1.- Como regla general, los usuarios del servicio están obligados a colocar las basuras en bolsas de plástico, opacas y resistentes, y a depositar las bolsas en la fachada de sus viviendas o establecimientos o, en su caso, en el interior del contenedor más próximo colocado al efecto.

En circunstancias especiales se podrá utilizar el sistema de baldes individuales o colectivos de 110 litros de capacidad máxima.

2.- Los usuarios del servicio ordinario de recogida de basuras depositarán los residuos dentro de la franja horaria comprendida entre las 20 y las 24 horas quedan exceptuados de esta obligación los establecimientos públicos que tengan autorizado reglamentariamente el cierre con posterioridad a las 24 horas. La Alcaldía dictará las instrucciones oportunas respecto al libramiento de residuos por estos establecimientos, atendiendo las peculiaridades de su funcionamiento y la organización del servicio de recogida de basuras. Asimismo, la Alcaldía podrá variar esta franja horaria para determinados supuestos y épocas del año.²

3.- El papel y el cartón deberá depositarse en el interior de los contenedores del servicio ordinario o en los dispuestos para su depósito exclusivo. Cuando por su configuración o volumen no sea posible disponerlos convenientemente en el interior de los contenedores, deberá plegarse y atarse en fardos y

¹ Modificado por acuerdo plenario de 23.12.1997. La anterior redacción era: "1.- El servicio de recogida domiciliaria se prestará en horas nocturnas todos los días, excepto los festivos, sin que pueda dejar de prestarse durante dos días consecutivos, salvo causa de fuerza mayor."

² Modificado por acuerdo plenario de 23.12.1997. La anterior redacción era: "2.- Los locales comerciales y demás establecimientos depositarán sus residuos a las 20 horas; los particulares, a las 22 horas "



depositarse junto al contenedor más próximo del servicio ordinario entre las 20 y las 24 horas.³

4.- Los restos de poda y jardinería doméstica se librarán al servicio ordinario en bolsas de plástico opacas y resistentes, pero no se depositarán en el interior de los contenedores sino junto a los mismos. En el caso de que no sea posible introducirlos en bolsas se dispondrán atados en fardos para facilitar su retirada.⁴

ARTÍCULO CATORCE

1.- El Ayuntamiento o el contratista utilizarán vehículos especialmente diseñados para este servicio, herméticamente cerrados, que impidan los malos olores y el vertido no controlado. El número de vehículos vendrá determinado por el de partidas o distritos en que se divida la población para la mejor prestación del servicio, en razón de la trama urbana y número de habitantes.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer una red de contenedores fijos que cubra total o parcialmente la superficie del suelo urbano.

ARTÍCULO QUINCE

Las basuras o residuos sólidos serán evacuadas a vertedero controlado o planta de reciclaje para aprovechamiento que reúna las debidas condiciones higiénico-sanitarias, en orden a la salubridad y no contaminación del medio ambiente.

CAPÍTULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO DIECISÉIS

Los usuarios del servicio tienen los siguientes derechos:

a) A que el Ayuntamiento o el concesionario les retire las basuras en los días y horas convenidas con los medios técnicos adecuados, salvo causas de fuerza mayor.

b) A que las tasas a abonar por la prestación del servicio estén legalmente fijadas en Ordenanza Fiscal.

c) A que la actividad se ajuste, en todo caso, al principio de igualdad ante la ley y sea congruente con los motivos y fines que la justifiquen.

d) A los demás derechos que se deriven de la presente ordenanza o vengán fijados en disposiciones legales que sean de aplicación.

ARTÍCULO DIECISIETE

Los usuarios del servicio están obligados:

a) A colocar las basuras en bolsas o recipientes autorizados, en la forma, horas y lugares señalados en el art. 13. En ningún caso se depositarán las basuras fuera de la franja horaria comprendida entre las 20 y las 24 horas, salvo supuestos especiales debidamente autorizados por la Alcaldía. Asimismo, tampoco se depositarán las basuras los días que no haya servicio.⁵

b) A retirar diariamente los cubos o baldes, cuando sea éste el sistema autorizado.

c) A no introducir en las bolsas, recipientes o contenedores materias que no sean consecuencia de las actividades y situaciones a que se refiere el artículo 5.

d) A satisfacer las tasas en la cuantía y forma prevenida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

e) A cumplimentar cualquier otra obligación que se derive de la presente Ordenanza o de disposiciones generales que sean de aplicación.

³ Párrafo añadido por acuerdo plenario de 23.12.1997.

⁴ Párrafo añadido por acuerdo plenario de 23.12.1997.

⁵ Modificado por acuerdo plenario de 23.12.1997. La anterior redacción era: " a) A colocar las basuras en bolsas o recipientes autorizados, en la forma, horas y lugares señalados en el artículo 13. En ningún caso se depositarán las basuras antes de las 22 horas, excepto las procedentes de comercios, establecimientos y locales de negocios, que podrán depositarlas tras el cierre diario, siempre que éste se produzca a partir de las 20 horas, o en supuestos especiales debidamente autorizados por el Alcalde. Asimismo, no se depositarán basuras los días que, por descanso semanal o festividad, no haya servicio."



CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DIECIOCHO

1.- Los sujetos serán responsables de las infracciones a la presente Ordenanza que cometan ellos, sus familiares o asalariados.

2.- Se estiman faltas:

- a) La no utilización de bolsas y recipientes adecuados y previstos.
- b) Colocar en la vía pública bolsas o recipientes de basuras antes de los horarios fijados o situarlas en lugares distintos de los previstos.
- c) Incluir en bolsas, recipientes o contenedores materias que no reúnan las características señaladas en el artículo 5.
- d) Colocar bolsas o recipientes de basuras en la vía pública o en los contenedores los días que no haya servicio.
- e) La constitución de vertederos clandestinos o el depósito de basuras en los mismos.
- f) La entrega de residuos por sus productores o proveedores a personas distintas del concesionario del servicio o sus empleados o las del Ayuntamiento, que no posea la debida autorización municipal.
- g) El incumplimiento de las obligaciones establecidas o que se deriven de lo señalado en los artículos 7 y 9 de la presente Ordenanza, cuando se produzca daño o grave riesgo del mismo para el medio ambiente.
- h) Trasladar de lugar los contenedores sin motivo o causa que lo justifique.
- i) Todo uso incorrecto de los contenedores que suponga daño o depreciación de los mismos.
- j) Arrojar, depositar o abandonar en los espacios públicos a cualquier tipo de residuo, sea orgánico o inorgánico, tales como deposiciones de animales domésticos, papeles, cortones, colillas, botellas u otros objetos análogos, con incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza o en las normas de policía y buen gobierno municipal.

ARTICULO DIECINUEVE

1.- Las faltas podrán ser graves o leves.

2.- Son faltas graves:

- a) Las establecidas en los apartados c), e), f) y g) del artículo anterior.
- b) La establecida en el apartado i) del artículo anterior cuando el daño o depreciación exceda el cinco por cien del valor en venta.
- c) Las establecidas con este carácter por las reglamentaciones que en materia de gestión de residuos dicte la Administración del Estado o la Comunidad Valenciana no comprendidas en los apartados anteriores.
- d) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves.

3.- Son faltas leves:

- a) las establecidas en los distintos apartados del número 2 del artículo 18 que no tengan consideración de graves.
- b) El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza o en normas de superior rango reguladores de la gestión de residuos, siempre que no deba ser calificado como falta grave.

ARTÍCULO VEINTE

1.- Para las faltas se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) multa de 500 a 5.000 pesetas.
- c) multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

2.- Las faltas leves solamente podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados a) y b) del número anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.



3.- La cuantía máxima de las multas establecidas en el presente artículo podrá ampliarse hasta el límite máximo que, en su caso, permita imponer al Ayuntamiento la regulación del Estado o de la Comunidad Valenciana en materia de gestión de residuos.

ARTICULO VEINTIUNO

Las sanciones serán impuestas por la Alcaldía previo expediente en el que será oído el infractor.

CAPÍTULO VIII

RECLAMACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO VEINTIDÓS

Contra cualquier orden o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante la Alcaldía.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

Contra las multas, así como contra las resoluciones de la Corporación sobre constitución, organización, modificación o supresión del servicio de recogida de basuras, los interesados podrán, interponer recurso contencioso-administrativo.⁶

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta a la Alcaldía Presidencia a dictar bandos de desarrollo de la presente ordenanza y a adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la mejor prestación del servicio, siempre que no contradigan lo dispuesto en las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

Segunda.- Las disposiciones de la presente Ordenanza quedarán modificadas o derogadas automáticamente en la medida que resulten incompatibles con la legislación que, de acuerdo con el reparto constitucional de competencias, dicte sobre la materia el Estado o la generalidad Valenciana, cuyas normas, una vez en vigor, se aplicarán directamente sin necesidad de modificación o adaptación formal de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante.

⁶ Modificado por acuerdo plenario de 23.12.1997. La anterior redacción era: "...los interesados podrán, previo recurso de reposición, ante la Alcaldía, interponer recurso contencioso-administrativo."